

Sociedades extranjeras, fraude a la ley e integración regional*

Por Silvio J. Battello Calderón

1. Introducción

Los países del Mercosur admiten que sociedades extranjeras realicen actividades típicas de su objeto social en territorio nacional¹. Lo que varía es la forma en que esas actividades son realizadas –por sucursal o filial– y el grado de permeabilidad de las normas nacionales en tales circunstancias. En materia societaria, los instrumentos internacionales vigentes en la región son tres: el Tratado de Montevideo de 1889 y su revisión de 1940; el Código Bustamante, de 1928, y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de 1979, CIDIP II, Montevideo, 1979², siendo ésta la única normativa vigente en los cuatro países del Mercosur.

La diversidad de fuentes requiere que sean utilizadas reglas de relación entre las convenciones. Algunas de éstas se encuentran en los propios tratados, como es el caso de los Tratados de Montevideo: el art. 66 del Tratado de 1940 determina que para los países que lo ratifiquen quedará sin efecto el Tratado de 1889.

Sin embargo, para la determinación del ámbito de aplicación de los Tratados de Montevideo en relación a la CIDIP sobre conflictos en materia societaria no hay reglamentación expresa. Así también, y por fuerza de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 30), Argentina, Paraguay y Uruguay aplicarán en primer lugar la CIDIP y, subsidiariamente, en aquellos casos de ausencia de norma, y siempre que sean compatibles, se aplicará el Tratado de 1940.

De esta forma, se armoniza la aplicación del tratado en los cuatro países. A continuación, analizaremos el régimen legal aplicable a las sociedades extranjeras por la aplicación de las normas de fuente convencional y su aplicabilidad en el ámbito nacional.

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Estrella Faria, Guiomar T., *As sociedades comerciais e a formação dos blocos econômicos de nações. Necessidade de harmonização do direito societário interno dos países do Mercosul*, en Basso, Maristela (org.), "Mercosul, seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos Estados-membros", Porto Alegre, Livraria do Advogado, 1997, p. 189 y ss.; Casella, Paulo B., *Pequenas e médias empresas e integração no Mercosul*, en Basso (org.), "Mercosul, seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos Estados-membros", p. 242 y ss.; DíazLabrano, Roberto R., *Mercosur, Marco jurídico institucional: análisis y perspectivas de sus normas derivadas*, Asunción, Intercontinental, 1992, p. 95 y ss.; López Rodríguez, Carlos, *Sociedades constituidas en el extranjero*, Montevideo, FCU, 1999, p. 123 y siguientes.

² Los trabajos pueden ser consultados en: www.oas.org/cji/dil-cji-cd-may2005/dil/CIDIPI_home.htm; ver también: Wilson Molina, John M., *Conferencias especializadas interamericanas sobre derecho internacional privado*, "DeCITA", n° 3, 2005, p. 569 y siguientes.

2. La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles

Para reglamentar el derecho aplicable a las sociedades extranjeras, el art. 2° de la Conferencia Interamericana utiliza como punto de conexión la ley del lugar de su constitución, que sirve para establecer la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades constituidas en el exterior. Se entiende por ley del lugar de constitución el del Estado donde fueron observados los requisitos materiales y formales para la creación de esas sociedades³.

A las sociedades debidamente constituidas en los Estados signatarios de la Conferencia, se les garantiza el reconocimiento, de pleno derecho, de su personalidad jurídica en los demás Estados miembros, superando, así, los diferentes criterios utilizados por las normas internas que tratan de las sociedades extranjeras. De esta forma, la Conferencia resuelve el problema del reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, armonizando las divergencias que puedan existir por causa de los puntos de conexión para atribuir personalidad jurídica a las sociedades extranjeras. Simplificada la norma de conflicto, el reconocimiento de la personalidad jurídica permite a las empresas extranjeras participar en acciones judiciales, como autoras o demandadas, realizar actos jurídicos (por ejemplo, firmar contratos) y adquirir bienes.

En los derechos brasileño, uruguayo y paraguayo este entendimiento es pacífico, y las sociedades extranjeras están habilitadas para realizar actos aislados y figurar como partes en procesos judiciales. No sucede lo mismo en el derecho argentino, donde la aplicabilidad de las normas de reconocimiento de la Convención Interamericana se ve afectada por la aplicación de normas administrativas de la Inspección General de Justicia que reglamentó el concepto de los “actos aislados” de las sociedades extranjeras en la argentina, como veremos más adelante.

La Convención Interamericana innova sobre la forma en que le es conferido el reconocimiento a la empresa extranjera para actuar en el territorio nacional, distinguiendo la actuación directa de la indirecta (art. 4°).

Sin embargo, la Convención también reglamenta excepciones. El art. 3° determina que el reconocimiento de pleno derecho de tales sociedades no excluye la facultad del Estado para exigir la comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de creación, y en el final de la norma se determina que, en ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último. El art. 5° dispone que cuando la sede

³ Muchas de las soluciones de la Convención ya habían sido dadas por los Tratados de Montevideo, en especial la recepción del principio *locus regit actum*. El Tratado de Montevideo de 1889, en su art. 1°, determina que los actos jurídicos sean considerados comerciales o civiles, según la ley del país en que tales actos sean realizados. Pero el art. 2° es claro al establecer que el carácter de comerciante de las personas sea determinado por las leyes del país en que está el “*asiento de sus negocios*”. El art. 3° preceptúa que los comerciantes y auxiliares de comercio están sujetos a las leyes comerciales del país donde ejercen su profesión. El Tratado de 1940 posee disposiciones semejantes al anterior en lo que respecta a los comerciantes personas físicas, destacando la opción por la elección del domicilio comercial, entendiéndose por éste, el lugar donde el comerciante posee “*el asiento principal de sus negocios*”.

efectiva de la administración central se encuentre en el Estado, éste podrá obligar a la sociedad constituida en el otro, a cumplir con los requisitos establecidos en su propia legislación para las sociedades constituidas en el país; por último, el art. 7° declara que “la ley aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público”.

3. Alcance del artículo 7 de la Convención “ley manifiestamente contraria al orden público”

La regla del art. 7° de la Convención es correctivo excepcional que permite desplazar a la ley extranjera normalmente competente en materia societaria, cuando ésta contenga disposiciones que sean juzgadas como inadmisibles por el tribunal actuante. Lo mismo ocurre cuando la ley extranjera está en absoluto desacuerdo con la concepción fundamental que el derecho del país receptor tenga respecto de su orden jurídico. La excepción del orden público permite entonces desplazar la ley extranjera normalmente competente, que a diferencia de otros institutos, no es una categoría de contacto, sino un correctivo excepcional a la regulación de los conflictos de leyes⁴.

Si bien la excepción reglamentada por la Convención es de suma importancia en materia societaria, hay muchas dificultades para su determinación en el ámbito societario, ya que muchas de las disposiciones nacionales sobre el tema se consideran de orden público.

Goldschmidt demuestra la particular conformación que adopta el concepto de orden público al ser aplicado como excepción a la utilización de una norma extranjera en un caso multinacional: “El orden público internacional no es afecto de determinadas normas que expresamente se lo irrogan, sino de principios básicos del derecho privado. Es menester distinguir entre un principio, fundamento de una norma, y un principio básico de una parte del ordenamiento normativo. El principio del *numerus clausus* de las sociedades comerciales es, verbigracia, un principio básico de un grupo de normas, pero no sería lícito adjudicarle categoría de ser un principio del ordenamiento normativo. Así, nuestro legislador no tiene inconvenientes en admitir sociedades de tipo desconocido por nosotros”⁵.

En un antiguo, pero muy didáctico fallo, la Cámara en lo Civil y Comercial de la Plata⁶ dispuso:

“3) La colisión de la ley brasileña con el orden público internacional argentino. Es ésta la materia en que se produce la divergencia entre la sentencia apelada

⁴Disertando sobre el orden público en materias societaria, los profesores Loussouarn y Bourelafirman: “la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en admitir en tal hipótesis el regreso a la *lex fori*. Pero, en tal caso, la imposibilidad técnica de aplicar la ley extranjera designada por la regla de conflicto es de por sí suficiente para justificar la substitución de la ley por el tribunal actuante. Se trata entonces de hacer jugar la vocación subsidiaria de la ley del foro, y es preferible reservar la calificación de orden público a las situaciones en las cuales las diferencias de orden moral, social, político o económico no hacen a la ley extranjera materialmente inaplicable, sino inadmisibles” (Loussouarn, Yvon-Bourel, Pierre, *Droit international privé*, Paris, Sirley, 1980, p. 342).

⁵Goldschmidt, Werner, *Derecho internacional privado*, Bs. As., LexisNexis, 2010, p. 165.

⁶C1ª CivCom, La Plata, Sala II, 14/5/57, “Méndez Campos, Carlos c/Telles, Mario F. s/sucesión”.

y el actor recurrente. A su respecto comienzo por adelantar que considero que para enervar la aplicación de una ley extranjera, juzgada pertinente, la misma debería infringir al orden público internacional argentino, concepto que considero separable del orden público interno, conforme con las más autorizadas opiniones nacionales, según puede verse en Salvat-Romero del Prado, *Parte general*, 1954, n° 328; Busso, *Código Civil anotado*, t. 1, p. 128, n° 13 y 15; Vico, *Curso de derecho internacional privado*, 2ª ed., 1936, t. 1, p. 277, n° 336-338.

Sentado lo anterior, resta decidir si la disposición del Código Civil brasileño, que establece una prescripción de treinta años para acciones como la de autos, viola el orden público internacional argentino. Adelantaré que, luego de ciertas hesitaciones, he llegado a la convicción de que la negativa se adecua a derecho.

En efecto: creo que la violación al orden público internacional patrio no puede resultar simplemente de la existencia de un plazo más extenso de prescripción, ya que ello equivaldría a erigir la excepción en principio, llevando a la consecuencia de que sería aplicable la ley extranjera en materia de prescripción liberatoria, siempre que fuese de plazo más breve que la ley argentina, lo que parece excesivo. Piénsese que aun en el terreno de la autonomía de la voluntad se acepta en doctrina la posibilidad de ampliar convencionalmente en ciertos casos los plazos de prescripción (Salvat, *Obligaciones*, 4ª ed., 1941, n° 2309), de donde menos reparos puede ponerse a la aplicación de una norma ajena a la voluntad de las partes. Creo, en cambio, que existiría violación al orden público internacional argentino si la ley extranjera considerase imprescriptible una acción que aquí no lo es, y con mucha mayor razón, si autorizase pactos sobre renuncia anticipada de la prescripción (art. 3965 y su nota, Cód. Civil; RepettoSalasar, *JA*, 70-505) o si directamente no estableciese la prescripción liberatoria. En estos casos se trataría sí de leyes cuya aplicación resultaría incompatible con el espíritu de la legislación de nuestro Código Civil (art. 14, inc. 2º), disposición esta última a la que no puede darse un alcance tan amplio como la de comprender los plazos de prescripción, materia contingente y variable que no hace a los principios básicos de la institución.

Por otra parte, no sólo la obligación fue contraída bajo la vigencia de la ley brasileña (cuyas disposiciones debieron tener presente las partes), sino que la posterior conducta del accionante al no reclamar la devolución de las acciones por parte del demandado hasta su fallecimiento, pudo deberse muy verosímilmente al lapso que aún faltaba para que la prescripción se cumpliera. En tales condiciones, la necesidad de tener que recurrir ante los tribunales argentinos como consecuencia de dicho deceso (arts. 3284, inc. 4º, Cód. Civil, y 11, Cód. Procesal) constituye una circunstancia imprevisible para el acreedor y más aún la de que pudiera oponérsele una prescripción que no pudo ser tenida en cuenta hasta este momento. Como bien lo destaca el apelante, la seguridad de los derechos en el orden internacional no debe verse expuesta a tales contingencias imprevisibles, que conducirían a la incertidumbre jurídica con los graves inconvenientes que ella supone.

Volviendo al plazo de prescripción que la ley brasileña establece el mismo no resulta de tal manera disímil del argentino que pueda hacer pensar que establece una virtual imprescriptibilidad en vez de un breve plazo local. En nuestro país el plazo de prescripción puede extenderse hasta veinte años (sin perjuicio de las causas de suspensión e interrupción que a menudo lo alargan), de donde el de treinta del Código Civil brasileño no presenta aquellas características que se mencionaran antes. Este plazo es, por lo demás, el que se admitía tradicionalmente (art. 2262, Cód. Civil francés); en cuanto a otras legislaciones con igual plazo, véase Baudry-Lacantinerie et Tessier, 3ª ed., 1905, t. 25, p. 434, nota 4, y coincide

con algunos de los establecidos por el propio legislador argentino (arts. 4015, 4020 a 4022, Cód. Civil).

Finalmente, la solución concreta que se propugna ha sido compartida por diversos pronunciamientos judiciales argentinos (*LL*, 18-1138; *JA*, 27734; dictamen del fiscal de Cámara, *JA*, 30-415), así como de otros países (*LL*, 8-30, sec. jur. extr.; y *JA*, 1942-III-3, sec. jur. extr.; Nussbaum, A., *Principios de derecho internacional privado*, Bs. As., Depalma, 1947, p. 99 y nota 16 –a propósito de la jurisprudencia alemana–) y es compartida por caracterizada doctrina nacional (Calandrelli, A., en *JA*, 24-19, sec. doctrina; Alcorta, C. A., *JA*, 24-83, sec. doctrina; RepettoSalasar, *JA*, 70-511, n° 4; Busso, *Código Civil anotado*, t. 1, p. 134, n° 65).

Luego, pues, atento a la fecha de exigibilidad de la obligación y a la de promoción de esta demanda, cabe desestimar la defensa de prescripción dado el plazo que para ello establece el art. 177 del Cód. Civil brasileño.

4) La condenación a dictar. Rechazada la defensa de prescripción, el progreso de la demanda resulta indiscutible como consecuencia de la obligación en que el depositario demandado se encuentra de restituir las acciones perfectamente individualizadas que se le entregaron (arts. 869, 870 y 1266, Cód. Civil brasileño; 2182, 2188, inc. 3°, y 2210, Cód. Civil argentino). La alegación o defensa de que el causante no tendría en su patrimonio ni habría transmitido por causa de muerte las acciones que aquí se reclaman, carece de asidero atento que la acción principal ejercida no es la de reivindicación sino la de cumplimiento de un contrato y frente al cual el heredero demandado debe responder por tratarse de una deuda transmitida por el causante (arts. 3411, 3414 y 3417, Cód. Civil).

Debo hacer la salvedad que no obstante no haberse invocado nada en la demanda, al pedirse la declaración testimonial de Armando Díaz, la actora confesó haber recibido de la demandada una entrega de 100.000 cruzeiros, lo que se ve corroborado por las posteriores manifestaciones de fs. 362 (art. 161, Cód. Procesal). En tales condiciones, ha habido un verdadero pago por entrega de bienes (Salvat, *Obligaciones*, 4ª ed., 1941, n° 1479) que debe ser deducido de lo reclamado en la demanda, por lo que la misma debe prosperar, como ya se dijera, pero con deducción de las acciones que representan 100.000 cruzeiros a la cotización que regía en marzo 11 de 1946, fecha presumible de la entrega confesada.

Subsidiariamente y para el caso de que la demandada no cumpliera con la restitución, deberá condenársela a pagar el importe de las acciones que correspondiesen (luego de deducírsele las equivalentes a 100.000 cruzeiros, según cotización de marzo 11 de 1946, o la más próxima) a la cotización y al cambio en moneda argentina que rigiese en el mercado libre a la época en que debiere efectuarse la restitución; con intereses en este caso, desde la notificación de la demanda. Voto por la negativa”.

Cabanellas de las Cuevas nos ilustra con otro ejemplo del derecho argentino. En este caso, sobre la imposibilidad de reducir los derechos que la ley de sociedades comerciales otorga a los accionistas en materia de receso⁷. Los actos en contrario son considerados nulos en los términos del art. 245, in fine, de la ley y se entien-

⁷ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho societario. Parte general. Sociedades extranjeras y multinacionales*, Bs. As., Heliasta, 2006, p. 237.

de que el derecho de receso configura una institución de orden público⁸. Sin embargo, no se puede aplicar pura y simplemente esta regla a los derechos societarios extranjeros relativos al derecho de receso. En el derecho norteamericano es posible permitir la inaplicabilidad del derecho de receso tratándose de sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil, lo que no ocurre en el derecho argentino. El autor referido afirma que esa diferencia no es tan substancial como para afirmar que el sistema societario de los Estados Unidos es contrario al orden público argentino⁹, porque el sistema norteamericano da una protección adecuada a los socios minoritarios mediante la posibilidad de desprenderse de sus participaciones en los mercados bursátiles, solución que, aunque idéntica en la Argentina, arroja en general resultados no inferiores a los que se obtendrían con el régimen de receso tal como existe en el país.

Lo mismo ocurre con el régimen del derecho de preferencia, que por fuerza del art. 194 de la ley de sociedades comerciales se considera imperativo. En el derecho extranjero no es difícil encontrar ciertas limitaciones que aseguren la protección de los socios minoritarios (como es el caso de las sociedades que cotizan en bolsa, donde los socios minoritarios pueden evitar la dilución comprando mayor número de acciones en el mercado). Estas reglas no deben considerarse, en el plano internacional, como incompatibles con el orden público argentino.

Otro tema que ha despertado la atención de la doctrina ha sido la nominatividad obligatoria de las acciones o la exigencia de identificación de los accionistas de una sociedad anónima (como sucede en el derecho argentino y brasileño) deba ser calificado como de orden público internacional. Vítolo se pregunta si hay necesidad de conocer quiénes son los verdaderos operadores del movimiento económico y financiero en inversiones nacionales y extranjeras como instrumento de prevención y lucha contra el narcotráfico; el tráfico de armas; el crimen transnacional; el lavado de dinero; la corrupción; el terrorismo internacional, y si esto es algo que integra el conjunto de creencias, valores, y conductas que en la actualidad conforman la conciencia axiológica y social media de la comunidad de la República Argentina, y representa un interés social fundamental de ésta de carácter irrenunciable. El autor afirma que:

“La identificación de los verdaderos titulares del interés y del control sobre el capital de una sociedad comercial, por parte de las autoridades donde tal sociedad actúe, es una cuestión que puede –más fuerte aún: debe– ser calificada como una cuestión de orden público nacional y de orden público internacional; de donde la norma que contenga regulaciones tendientes a permitir tal identificación deben ser calificadas con el mismo alcance”¹⁰.

En este caso, también resulta ilustrativa la declaración interpretativa que Uruguay hizo en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, sobre el alcance que le otorga al orden público:

⁸Cabanellas de las Cuevas, *Derecho societario. Parte general. Sociedades extranjeras y multinacionales*, p. 237. El autor fundamenta su afirmación con cita de Halperin, Isaac, *Sociedades anónimas*, Bs. As. Depalma, 1974, p. 626.

⁹Cabanellas de las Cuevas, *Derecho societario. Parte general. Sociedades extranjeras y multinacionales*, p. 238.

¹⁰ Cf: Vítolo, Daniel R., *La identificación de los accionistas de sociedades por acciones y el orden público frente al fenómeno de la globalización*, LL, 2005-B-1129.

“La República Oriental del Uruguay manifiesta que ratifica de modo expreso la línea de pensamiento sostenida en Panamá –CIDIP-I– reafirmando su acendrado espíritu panamericanista y su decisión clara y positiva de contribuir con sus ideas y su voto, al efectivo desenvolvimiento de la comunidad jurídica. Esta línea de pensamiento y conducta ha quedado patentizada en forma indubitable con la ratificación sin reservas por parte del Uruguay de todas las Convenciones de Panamá aprobadas por ley 14.534 del año 1976. En concordancia con lo que antecede, la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado. Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica”¹¹.

4. Los actos aislados del derecho societario argentino

En el derecho argentino, existen opiniones contradictorias sobre la forma y del alcance del reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades constituidas en el exterior. A pesar del avance que significó la ley de sociedades comerciales (19.550), en relación a los arts. 285 a 287 del Cód. de Comercio, aún se discute su capacidad para estar en juicio, como actoras o demandadas, así como el reconocimiento para realizar determinados actos jurídicos en territorio nacional, especialmente, relacionados a los derechos reales¹². El párrafo segundo del art. 118 determina para las sociedades constituidas en el exterior que: “[actos aislados] Se hallan habilitadas para realizar en el país actos aislados y estar en juicio”.

El concepto de “actos aislados”, se transformó en foco de conflictos doctrinarios y jurisprudenciales¹³. Los debates aumentaron luego del fallo “Rolyfar SA”¹⁴, de 2003, en el que la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal acabó desconociendo la legitimidad activa de la sociedad extranjera para ejecutar un crédito hipotecario, con la fundamentación de que el art. 118 de la LSC es norma de orden público. La decisión fue motivo de recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, la Corte Suprema no analizó los efectos del art. 118, limitándose a declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y a ordenar el dictado de una nueva sentencia¹⁵.

¹¹ Disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-45.html.

¹² Uriondo deMartinoli, Amalia-Cruz Pereyra, Luis, *Sociedades comerciales extranjeras*, www.eldial.com/nuevo/suple-privado_ant2.asp?mes=9&anio=2005.

¹³ Verón, Alberto V., *Tratado de los conflictos societarios*, Bs. As., La Ley, 2006, p. 683 y 684.

¹⁴ CNCiv, Sala F, 5/6/03, “Rolyfar SA c/Confecciones Poza SACIFI s/ejecución hipotecaria”, LL, número especial, nov. 2003, p. 9.

¹⁵ CSJN, 10/8/04, “Rolyfar SA c/Confecciones Poza SACIFI”.Vejam-se os comentários ao caso feitos por Cabanellas, Guillermo, *Consecuencias del incumplimiento del art. 118 ley de sociedades comerciales. Acórdão “Rolyfar”*, JA, 2005-I-566.

En el ámbito doctrinario, Halperin afirmaba que el concepto de acto aislado debe ser determinado por exclusión en todos aquellos casos en los cuales no se puedan identificar los elementos necesarios de habitualidad en la actuación¹⁶. Para Zaldívar, cabe al juez determinar si un acto es realmente independiente o accidental, siguiendo los elementos demostrados en cada actuación¹⁷. Rovira considera que los actos son aislados cuando no suponen la realización de actividades relacionadas al objeto social, o cuando la realización de estos actos no precise de la intervención de un representante para su ejercicio¹⁸.

Intentando superar las diferencias doctrinarias, MonteleoneLanfranco propone que se tenga en consideración dos elementos valorativos de actuación aislada o habitual: primero, el análisis de la realidad económica, ya que cada nuevo requisito exigido a una sociedad extranjera se traduce en un costo más elevado de inversión, totalmente contrario al necesario flujo de capitales que la economía nacional necesita; segundo, la protección del orden público y de la buena fe de los contratantes, como criterios necesarios de protección de los nacionales que contratan con sociedad extranjera, garantizando la solvencia de ésta¹⁹. En caso de dudas, la habitualidad debe ser siempre considerada presumida, aún más si se trata de situaciones relacionadas al concurso, hipótesis en que cabría al representante de la empresa extranjera probar lo contrario.

En sede administrativa, la Inspección General de Justicia, por res. gral. 8/03, creó el "Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero"²⁰, formado, principalmente, por los datos de inscripción relativa a inmuebles situados en la Capital Federal, siendo los datos transferidos por el mismo Registro de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires, con la posibilidad de hacer lo mismo con otros registros.

La resolución establecía cuales eran las informaciones que debían ser llevadas a registro, así como el régimen de sanción por su inobservancia.

En 2005, la resolución fue sustituida por la res. IGJ 7/05, que aumenta las atribuciones del órgano administrativo, permitiéndole, entre otras prerrogativas, solicitar de terceros (escribanos, vendedores de bienes, AFIP, etc.) informaciones relacionadas a los actos realizados por empresa extranjera; realizar inspecciones *in situ* (de forma independiente o en conjunto con otros organismos). Con las informaciones obtenidas, la IJG podrá intimar a la sociedad extranjera a inscribirse (caso considere que el acto es pasible de encuadramiento en la disposición del art. 118, § 3º), o adaptar su contrato o estatuto con la normativa de la LSC, si se encuentra verificada la hipótesis del art. 124.

No podemos negar que la autoridad administrativa argentina acaba por crear una verdadera presunción *iuris tantum* de habitualidad y, por lo tanto, de registro ca-

¹⁶Halperin, *Sociedades*, p. 130.

¹⁷Zaldívar, Enrique, *Régimen de las empresas extranjeras en la República Argentina*, Bs. As., Edifor, 1972, p. 84.

¹⁸Rovira, Alfredo L., *El concepto de establecimiento como nexo relevante para determinar los recaudos a exigir a las sociedades extranjeras que pretenden a actuar en la República*, SJA, 22/9/04.

¹⁹MonteleoneLanfranco, Alejandro, *Sociedades extranjeras no inscriptas*, LL, 2002-1325.

²⁰Sobre las resoluciones, Ver: Highton, Federico R., *Sociedades extranjeras: Restricción a la inscripción de las que carezcan de arraigo en su país de origen (res. gral IGJ 7/03). Registro de actos aislados que realicen en el país las no inscriptas (res. gral IGJ 8/03)*, JA, 2003-IV-1535.

si forzoso de las sociedades extranjeras que realizan actos jurídicos sujetos a registro en el país²¹, aun así: ¿Debemos considerar esto como un uso excesivo del poder público argentino? ¿Hay una inversión de valores en la aplicación del instituto del orden público? ¿Se afronta con ello el proceso de integración regional?

Creemos que no. Porque más allá del debate que pudiera generarse en relación con aspectos técnicos, en el fondo de la cuestión no podemos dejar de ponderar que vivimos en un mundo donde cada vez hay menos espacio para el anonimato (sea civil o mercantil). En un mundo donde la actuación oculta o secreta puede servir para encubrir la actuación de delincuentes, narcotraficantes y terroristas.

Incluso, el registro de empresas extranjeras sirve como forma de afianzar y consolidar la libertad en materia de tráfico internacional de bienes y servicios, así como en el campo de la actuación transnacional de las personas físicas o jurídicas²². La libre circulación de capital no es sinónimo de libertinaje fiscal, de protección de aquellos que evaden sus obligaciones escondiéndose en paraísos fiscales. Además, esta realidad no es tan diferente en los otros países del Mercosur. En el Brasil, por ejemplo, todos los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas que deseen realizar actos jurídicos sujetos a registro (comprar un inmueble, participar del mercado accionario, etc.) deben necesariamente, así como las empresas extranjeras en la Argentina, registrarse ante la autoridad fiscal y administrativa correspondiente²³.

© Editorial Astrea, 2017. Todos los derechos reservados.

²¹MonteleoneLanfranco, *Sociedades*, p. 1326.

²² La Cámara de Apelaciones ya ha manifestado la constitucionalidad de la norma. Ver: CNCom, Sala D, 13/10/05, "Inspección General de Justicia c/Bryce Service Corp.", LL, 14/12/05.

²³ Para más información, www.receita.fazenda.gov.br.